

excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97º de la Ley de la Renta.

**(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses**

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 que se indica a continuación emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 28 de Febrero del año 2006 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones de la Circular del SII N° 66, del año 2005, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2006", publicado en el Diario El Mercurio del día 15 de Diciembre del año 2005, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

**MODELO DE CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

Razón Social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía Hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados : .....

RUT. N° : .....

Dirección : .....

Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES PAGADOS POR CREDITOS HIPOTECARIOS OTORGADOS Y DEMAS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
Ciudad y fecha.....

La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos antes señalados .....

..... certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr.: .....

RUT. N° ..... durante el año 2005, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses:

MES DE PAGO EFECTIVO DEL INTERES (1)	MONTO NOMINAL (\$) DE LOS INTERESES PAGADOS (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO (\$) DE LOS INTERESES PAGADOS (2)X(3)=(4)
Enero 2005	\$	1,040	\$
Febrero		1,043	
Marzo		1,044	
Abril		1,038	
Mayo		1,029	
Junio		1,026	
Julio		1,022	
Agosto		1,015	
Septiembre		1,012	
Octubre		1,002	
Noviembre		1,000	
Diciembre		1,000	
Totales	\$	—	\$

↓

Cantidad a trasladar al Código (750) de la Línea 15, siempre que no exceda de los límites máximos indicados en los N°s. 3 y 4 anteriores vigentes para el Año Tributario 2006

**(9) Plazo para presentar la Declaración Jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial de 28.09.2001**

(9.1) En el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, se estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de lo comuneros antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001), debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta de los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo.

(9.2) En relación con lo dispuesto por la citada norma transitoria, el SII estableció la forma en que los contribuyentes debían ejercer esta opción, instruyendo que para tales fines debían presentar una Declaración Jurada Simple con los antecedentes solicitados en dicho documento e incorporada como Anexo N° 1 en la Circular N° 87, de 2001, declaración que debía presentarse dentro del plazo legal establecido por la ley, esto es, **hasta el 30 de abril del año 2002.**

(9.3) Ahora bien, el artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, establece un nuevo plazo para la presentación de la mencionada Declaración Jurada Simple, regularizando de esta manera la situación de todos aquellos contribuyentes que no presentaron dicho documento dentro del plazo legal establecido por Ley N° 19.753, (esto es, hasta el 30 de abril del año 2002), contemplando el siguiente nuevo plazo para la presentación del referido documento:

Tipo de contribuyente	Nuevo plazo para la presentación de la Declaración Jurada Simple	Objeto de la presentación de la Declaración Jurada Simple
Contribuyentes que no han hecho uso de la rebaja tributaria del artículo 55 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.	Hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.  Por lo tanto, aquellos contribuyentes que hagan uso de la rebaja tributaria a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta en el Año Tributario 2006, debieron haber presentado la Declaración Jurada Simple a que se refiere la columna siguiente hasta el 31.12.2005.	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Ceder a uno de los comuneros deudores el derecho a hacer uso en su totalidad del beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.753, esto es, con antelación al 28.09.2001.</li> <li>● Para estos efectos en la Circular N° 70, de 2002 se adjunta como Anexo N° 1, el mismo modelo de Declaración Jurada Simple, incluido originalmente en la Circular N° 87, de 2001, debiendo los contribuyentes que hagan uso de dicha opción llenar el referido documento con la información que en él se solicita y presentarlo en dos ejemplares en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a la jurisdicción del domicilio del comunero deudor que hace uso de la franquicia. El primer ejemplar será recepcionado por la Unidad respectiva del Servicio y el segundo ejemplar se entregará al contribuyente debidamente timbrado, fechado y firmado por el funcionario del Servicio encargado de su recepción, en señal de haberse ejercido la opción a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º transitorio de la Ley N° 19.753, de 2001. Además dicha Declaración Jurada estará disponible en el Sitio Web del Servicio (<a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a>), de donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio indicada anteriormente.</li> </ul>

(9.4) En consecuencia, quién haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores. En todo caso, se hace presente que la designación del comunero que se efectúa en la citada Declaración Jurada Simple **es irreversible**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria.

(9.5) Para este efecto debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del Impuesto Unico de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

**(10) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999**

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas de los textos legales antes mencionados y de la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por las normas precitadas **son incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos) y tengan derecho a la rebaja por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta: